

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220002300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Ever Murillo Mosquera y otros
Accionado	Nación – Rama Ejecutiva – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

**AUTO ADMITE DEMANDA**

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 3 de febrero de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Pedro Ever Murillo Mosquera actuando en causa propia y en calidad de apoderado judicial de sus familiares, María Eugenia Ruiz Hernández, María Victoria Murillo Ruiz, Pedro Ever Murillo Ruiz y Federico Murillo Ruiz, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Ahora bien, se observa que la demanda está dirigida también en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sin que medie formulación de imputación del daño en contra de tal entidad y por ello no ostenta la calidad de demandado. Además, porque su eventual notificación tiene un carácter meramente informativo que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, tal como expresamente lo dispone el último inciso del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por tal razón, se rechazará la demanda respecto de dicha entidad.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado<sup>1</sup> Pedro Ever Murillo Mosquera, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de sus familiares María Eugenia Ruiz Hernández, María Victoria Murillo Ruiz, Pedro Ever Murillo Ruiz y Federico Murillo Ruiz.

De igual forma, se requerirá al referido abogado para que de forma inmediata allegue: (i) copia íntegra de los expedientes del medio de control de reparación directa N° 190013331003201200140 00 y de la acción de tutela N° 11001031500020180083200 y sus

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N° 1312870

respectivos incidentes de desacato; (ii) constancia de ejecutoria de las providencias objeto de error jurisdiccional; (iii) las pruebas documentales de los numerales 1 al 21 del acápite de pruebas de la demanda, porque, el archivo allegado tiene un formato desconocido o está dañado; (iv) el registro civil de nacimiento de Federico Murillo Ruíz junto con el registro civil de matrimonio de los cónyuges Pedro Ever Murillo Mosquera y María Eugenia Ruiz Hernández; y (v) la cesión del crédito o de derechos litigiosos efectuada a favor a la Coberturas Sostenibles Ltda.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Pedro Ever Murillo Mosquera, María Eugenia Ruiz Hernández, María Victoria Murillo Ruiz, Pedro Ever Murillo Ruiz y Federico Murillo Ruiz, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: RECHAZAR** la demanda promovida en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**OCTAVO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** pedroevermurillomosquera@hotmail.com;

**Parte demandada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

**NOVENO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Pedro Ever Murillo Mosquera para actuar en causa propia y en calidad de apoderado judicial de los demás demandantes en los términos y efectos de los poderes conferidos.

**UNDÉCIMO: REQUERIR** al abogado Pedro Ever Murillo Mosquera para que de forma inmediata allegue, (i) copia íntegra de los expedientes del medio de control de reparación directa N° 190013331003201200140 00 y de la acción de tutela N° 11001031500020180083200 y sus respectivos incidentes de desacato; (ii) constancia de ejecutoria de las providencias objeto de error jurisdiccional; (iii) las pruebas documentales de los numerales 1 al 21 del acápite de pruebas de la demanda, porque, el archivo allegado tiene un formato desconocido o está dañado; (iv) el registro civil de nacimiento de Federico Murillo Ruíz junto con el registro civil de matrimonio de los cónyuges Pedro Ever Murillo Mosquera y María Eugenia Ruiz Hernández; y (v) la cesión del crédito o de derechos litigiosos efectuada a favor a la Coberturas Sostenibles Ltda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 26 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb4e91546cdeadb4b1d2d738e1cd99699e946ced9b8a1424654888622aaf4**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**